



RAD. 08001-41-89-006-2023-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

DEMANDADO MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA ESCOBAR 3.759.034

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COOPERATIVA COOPESER identificada con NIT 900.219.144-9, acompañó PAGARÉ No. 2255, con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA ESCOBAR 3.759.034** y a favor de la señora **COOPERATIVA COOPESER NIT 900.219.144-9** demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000,00) M/CTE por concepto de capital.

Mas los intereses corrientes desde el 29 de septiembre de 2018 al 29 de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el LETRA DE CAMBIO N° 001, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANOC.C. No 72.214.290 de Barranquilla T.P. No 137.212 del C.S.J obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 15
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 08 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RAD. 08001-41-89-006-2023-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

**DEMANDADO MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA
ESCOBAR 3.759.034**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA SIETE (07) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe **MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207** como pensionado de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevégasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$7.543.500).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) del SALARIO al que percibe **MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207** como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevégasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$7.543.500).

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) del SALARIO al que percibe **ENYO MARCHENA ESCOBAR 3.759.034** como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevégasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$7.543.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 15
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 08 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA